Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de febrero de 2013.

Vistos los autos: "Cavallaro, María Rosa c/ PEN ley 25.561 dto. 471/02 s/ proceso de conocimiento - ley 25.561".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, representado por el **Dr. Alfredo Rodolfo Acosta** y patrocinado por el **Dr. Alberto Jorge Maqueira.**

Traslado contestado por **María Rosa Cavallaro**, representada por **María Cristina Angilletta**, con el patrocinio letrado del **Dr. Félix Roberto Vega Lecich**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**

Suprema Corte:

-I-

A fs. 169/170, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V) revocó la sentencia de primera instancia y, si bien rechazó la pretensión de la actora de que se declarara la inconstitucionalidad del decreto 471/02, de todas formas ordenó cancelar los títulos de la deuda pública —Bonos del Tesoro (BONTES) 2003 y 2005— en los términos que éste dispone.

Para así decidir, consideró —con cita del precedente de V.E. publicado en Fallos: 316:779— que la avanzada edad de la actora (85 años) imponía en el caso, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 52 y 55 de la ley 26.337.

Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 177/193, que fue concedido a fs. 202.

-II-

El recurso extraordinario es formalmente admisible, pues se encuentra en discusión el alcance y la interpretación de disposiciones de carácter federal (resoluciones 73/02 y 158/03, del Ministerio de Economía, y leyes 25.827, 25.967 y 26.337, entre otras) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-III-

En primer lugar, cabe señalar que mediante las normas cuya inconstitucionalidad declaró la Cámara se mantuvo el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno nacional dispuesto en el art. 56 de la ley 26.198, incluyendo a los títulos públicos comprendidos en el régimen de la ley 26.017, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totali-

dad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

Al respecto, debe recordarse que V.E., en el caso "Rabolini" (Fallos: 333:855), señaló que una adecuada inteligencia del precedente "Galli" (Fallos: 328:690) permite afirmar que en esa causa la Corte no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago —dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina— sino que estableció una doctrina de amplios alcances —con respaldo en un principio de derecho de gentes cuya existencia ya había sido afirmada por el Tribunal en el precedente "Brunicardi" (Fallos: 319:2886)— en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, **suspenda** o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas (énfasis agregado).

En este sentido, tengo para mí que las disposiciones que el tribunal *a quo* estimó contrarias a la Constitución Nacional pertenecen a aquella categoría excepcional de normas, pues fueron dictadas en el marco del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, declarado por la ley 25.561 y sucesivamente prorrogado por las leyes 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456 y 26.563.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, al mismo tiempo que el Estado nacional difirió los pagos de su deuda pública, estableció numerosas excepciones a esa regla (resoluciones 73/02 y 158/03, del Ministerio de Economía, y leyes 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337 y 26.422), que permitieron a un importante conjunto de tenedores de títulos públicos percibir los servicios financieros de éstos en las condiciones fijadas por el decreto 471/02. Una de esas excepciones estaba referida a bonos del Tesoro como los que posee la parte actora, aunque su operatividad quedó sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, aspecto que será abordado *infra*.

En mi opinión, en la sentencia apelada no se realizó una interpretación integral del bloque normativo de emergencia en el que se insertan

las disposiciones que declaró inconstitucionales en el caso concreto, ni se valoró el contexto en el que ellas fueron dictadas, limitándose a considerarlas contrarias al texto constitucional en virtud de la avanzada edad de la actora, sin siquiera examinarse la procedencia de los argumentos de índole federal esgrimidos por la demandada con base en las resoluciones 73/02 y 158/03 del Ministerio de Economía y en las leyes 25.827 y 25.967, referidos a las consecuencias que se derivan del hecho de que los títulos públicos objeto de autos —BONTES 2003, únicos que fueron incluidos en la demanda (v. fs. 8)— no estuvieran registrados en la Caja de Valores S.A. con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, así como a la finalidad perseguida al exigirse el cumplimiento de ese requisito.

Es decir, a mi modo de ver, el tribunal *a quo*, al pronunciarse a favor de la inconstitucionalidad del diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública dispuesto por los arts. 52 y 55 de la ley 26.337, realizó una interpretación aislada de dichos preceptos, sin examinarlos de manera integrada con los demás que componen el plexo legislativo de la emergencia, ni intentar conciliar éste con la particular situación de la actora, de modo de evitar caer en una drástica declaración de inconstitucionalidad que, como V.E. tiene reiteradamente dicho, implica un acto de suma gravedad institucional y que, por ello, debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Fallos: 333:447; entre muchos otros).

-IV-

Sentado lo anterior, es menester destacar también que resultan aplicables al *sub lite* las consideraciones efectuadas por este Ministerio Público en la causa P. 474, L. XLIV, "Paganini", dictamen del 5 de agosto de 2009, cuyos términos y conclusiones V.E. compartió en su sentencia del 8 de junio de 2010 (Fallos: 333:854).

En dicha oportunidad, luego de examinar las normas aplicables, se concluyó en que son tres los requisitos para exceptuarse del diferimiento general de pagos de la deuda nacional, en particular respecto de los bonos del

Tesoro (BONTES) involucrados en esa causa. Ellos son: a) que los bonos estén en poder de personas físicas de setenta y cinco años o más de edad; b) que las tenencias se encuentren acreditadas en la Caja de Valores S.A. al 31 de diciembre de 2001 y c) que éstas se mantengan sin variación.

Asimismo, se señaló que la previsión de que los títulos se encuentren registrados antes de una determinada fecha para que sus tenedores estén exceptuados del diferimiento se presenta razonable y descarta cualquier afectación de la garantía constitucional de igualdad.

En tales condiciones, no se encuentra controvertido en la causa que la actora no cumple con uno de los requisitos indispensables para ser exceptuada del diferimiento, cual es el de que los títulos públicos en cuestión —BONTES 2003— debieron haber ingresado a la Caja de Valores S.A. antes del 31 de diciembre de 2001 y, en lugar de ello, recién lo hicieron 17 de mayo de 2004 (v. informe de fs. 102), sin que existan constancias de la fecha de su adquisición por parte de la actora, ya que la documentación agregada a fs. 122/123 se refiere a especies de títulos públicos distintas a la que fue objeto de la pretensión de autos.

Desde mi punto de vista, para admitir la pretensión de autos la Cámara debía explicar —y no lo hizo— las razones por las cuales la exigencia señalada en el párrafo anterior (que V.E., en el caso "Paganini" citado *supra*, siguiendo el dictamen de este Ministerio Público, no encontró merecedora de reproche constitucional) resultaba, en el caso, irrazonable o arbitraria y, por ello, inconstitucional.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa

12/03/11